

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO.**

JUICIO AGRARIO No. Q-3/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "TERAN"

Mpio.: Tuxtla Gutiérrez.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Queja

PRIMERO. Se declara fundada la queja presentada por Faustino Ríos de los Santos y José López Cruz, al darse los supuestos señalados por el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número tres, Licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, está impedido para conocer el recurso de inconformidad presentado por Faustino Ríos de los Santos y otros en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el once de marzo siguiente.

TERCERO. Dígase al Magistrado impedido, remita los autos del juicio 170/92 al del Distrito número cuatro, con sede en Tapachula, Chiapas, para su resolución definitiva.

CUARTO. Publíquese: en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese la presente queja como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 016/93-01.

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "VILLA DE COS"

Mpio.: Villa de Cos.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida pronunciada el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuyo ámbito jurisdiccional comprende el Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número Z-107-92, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del

poblado denominado Villa de Cos, Municipio Villa de Cos, estado de Zacatecas, en virtud de que no probaron la fecha y forma del despojo de sus tierras ejidales.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 479/93

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "TABASCO"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos, del poblado denominado "Tabasco", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad agrícola dictados con fechas treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres y cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho; que declararon inafectables los predios rústicos denominados "La Floresta", "El Tulipán" y "Olonja", ubicados en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; en consecuencia no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 83638, 199017 y 112546.

TERCERO. No procede afectar los predios denominados "La Floresta", con superficie de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Mario Solís Ruiz, con certificado de inafectabilidad número 83638; "El Tulipán", con superficie de 212-75-34 hectáreas (doscientas doce hectáreas, setenta y cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas), propiedad de Gustavo Solís Ruiz, con certificado de inafectabilidad agrícola número 199017; "Olonja", con superficie de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), propiedad de Rubén Fernández Martínez, con certificado de inafectabilidad agrícola número 112546; los cuales se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y dedicados a la agricultura; por lo que resultan inafectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 475/93.

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "AGUSTIN MELGAR" (antes La Guadalupana"

Mpio.: Gómez Farías.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Agustín Melgar" (antes "La Guadalupana"), Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el periódico oficial de la entidad, el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 017/93-18

Dictada el 1 de julio de 1993.

Pob.: "SANTA MARIA AHUACATITLAN"

Mpio.: Cuernavaca.

Edo.: Morelos.

Acc.: Conflicto sobre derechos agrarios posesorios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María de los Angeles Enríquez Ramírez, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 31/93-I emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver la controversia sobre el derecho posesorio de la parcela ejidal de 3—00—00 (tres hectáreas), ubicada en el campo denominado "Lomas de Almanzar", del poblado "Santa María Ahuacatlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. En consecuencia queda firme la sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION N°. 015/93-18

Dictada el 1° de julio de 1993.

Pob: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio: Emiliano Zapata

Edo: Morelos

Acc: Conflicto sobre derechos agrarios posesorios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Arizmendi Ochoa y Gloria Molina Ortíz, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 027/92-III emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver la controversia sobre el derecho posesorio del solar urbano ejidal número 653, manzana 68, de la Colonia Tres de Mayo, del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Emiliano Zapata, de la citada Entidad Federativa, que se demandó en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo proveyó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 559/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: "VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Balancan

Edo.: Tabasco

Acc.: Priimera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Vicente Guerrero", Municipio de Balancan, Estado de Tabasco, por faltas de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco., a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: "PONCE NUMERO II"

Mpio.: El Rosario

Edo.: Sinaloa

Acc. Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado "Ponce II", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los punto resolutiveos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de éste Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 511/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob: "EL PORVENIR"

Mpio.: Villa López.

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado El Porvenir, Municipio de Villa López, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente que será determinado por el órgano competente, para el riego de 52-00-00 hectáreas (cincuenta y dos hectáreas) y 156-00-00 hectáreas (ciento cincuenta y seis hectáreas), volumen que se tomará para la primera superficie en mención del Río del Valle, a través del Presón de Talamantes declarado de propiedad nacional, con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciocho y para la segunda, de tres pozos supervisados por el Distrito de Desarrollo Rural 014 Jiménez; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el día veintinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 385/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: El Limón.

Mpio.: Macuspana.

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Limón", ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por no encontrarse predios de posible afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 837/92

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Lázaro Cárdenas.

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, revertida de oficio por este Tribunal Superior Agrario, en favor del núcleo de población ejidal denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 249-50-00 hectáreas (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego, que deberán localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, de los lotes "números 1-9-9" de la Colonia "Hidalgo"; 39, 108 y 156 de la Colonia "José María Rodríguez"; 2 y 19 de la Colonia "Tecolotes-Bataquez"; 31 F de la Colonia "Colorado V" y 7 de la Colonia "Borques", que fueron aportados por dicho núcleo; para beneficiar a los quince (15) ejidatarios relacionados en el considerando segundo de este fallo; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 149/92

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Frontera Nuevo Tenejapa.

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado "Frontera Nuevo Tenejapa", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, en virtud de que tanto el poblado como el posible radio de siete kilómetros quedan enclavados dentro de la comunidad agraria "Zona Lacandona"; superficie reconocida y titulada según resolución presidencial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de marzo de mil novecientos setenta y dos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 269/92.

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Melchor Ocampo.

Mpio.: Abasolo.

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega el segundo intento de primera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Melchor Ocampo", Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 383/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Loma de Caballo.

Mpio.: Ixtacomitán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Loma de Caballo", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Chiapas, emitido el quince de enero de mil novecientos noventa.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 429/93.

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Miguel Hidalgo.

Mpio.: Comalcalco

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 144-03-33.7 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y tres centiáreas con siete miliáreas), de agostadero de buena calidad, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, fincando afectación por inexploración prolongada por lapso superior a dos años consecutivos en el predio innominado propiedad de la Sociedad Gustavo de la Fuente, Sociedad de Solidaridad Social, con superficie escritural de 142-70-51 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas, cincuenta y una centiáreas) y sobre una demasía de 1-32-82.7 (una hectárea, treinta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas con siete miliáreas), por tratarse de propiedad de la Federación; siendo esta dotación en beneficio de los cuarenta y cuatro individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia; la extensión total señalada pasará a propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco: sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos según las normas aplicables y en consonancia a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 455/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Tierra y Libertad.

Mpio.: Salto de Agua.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tierra y Libertad", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 305/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: San Lorenzo Viejo.

Mpio.: Ahome.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Lorenzo Viejo", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 297/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Morales de Ochoa.

Mpio.: Tototlán.

Edo.: Jalisco

Acc.: Primera ampliación de Ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Morales de Ochoa", Municipio de Tototlán, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 447/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: La Silleta.

Mpio.: Cuquio.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras solicitada por el poblado La Silleta, Municipio de Cuquio, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 433/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: San José de las Moras.

Mpio.: La Barca.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San José de las Moras", Municipio de La Barca, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 055/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Campo Esperanza.

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación complementaria de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Campo Esperanza", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 453/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Santa Elena.

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Elena", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de la superficie de 267-22-68.2 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas, dos miliáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 64 (sesenta y cuatro) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el veinte de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 513/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Nuevo Centro de Población Ejidal Bachimba

Mpio.: Rosales.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Bachimba", ubicado en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con un volumen anual de 52,272 (cincuenta y dos mil doscientos setenta y dos) metros cúbicos para el riego de 20-00-00 (veinte) hectáreas de tierras ejidales pertenecientes al poblado beneficiado, que se tomarán de las aguas broncas del río "Chuviscar" de propiedad nacional, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y distribución de dichas aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Ejecutivo Local en el Estado de Chihuahua dictado el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año, únicamente en lo que se refiere al volumen de agua concedido y a la superficie a irrigar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; inscribábase en el Registro Agrario Nacional; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 712/92

Dictada el día 6 de julio de 1993.

Pob.: Tepich.

Mpio.: Felipe Carrillo Puerto.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación promovida por campesinos del poblado denominado "Tepich", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 31,886-66-37 (treinta y un mil ochocientos ochenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de agostadero con monte medio y bajo, con porciones susceptibles de labor al temporal en un veinticinco por ciento, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 574 (quinientos setenta y cuatro), campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintidós del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 831/92

Dictada el día 6 de julio de 1993.

Pob.: Emiliano Zapata.

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California emitido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado el veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 669/92

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Reforma Agraria.

Mpio.: Felipe Carrillo Puerto.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Reforma Agraria", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,140-00-00 (un mil ciento cuarenta hectáreas), de agostadero con monte alto y bajo con porciones susceptibles de labor al temporal en un veinte por ciento, que se tomará de terrenos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 24 (veinticuatro) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el treinta de julio de mil novecientos noventa, publicado el catorce de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 280/93

Dictada el 6 de julio de 1993.

Pob.: Licenciado Salomón González Blanco.

Mpio.: Ostuacan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Licenciado Salomón González Blanco", Municipio Ostuacán, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE QUEJA No. 02/93

Dictada el 7 de julio de 1993.

Promovente: Lázaro Bello Garza, por conducto del Lic. Juan Ignacio Hernández Guerra.

Acto recurrido: Negativa del Magistrado y el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito para excusarse de seguir conociendo del juicio agrario No. 229/92.

Pob.: "Ejido Zaragoza"

Mpio.: Torreón.

Edo.: Coahuila.

PRIMERO. Es infundado el recurso de queja interpuesto por el Licenciado Juan Ignacio Hernández Guerra como apoderado Legal de Lázaro Bello Garza, reclamando que el Magistrado y el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito con sede en Torreón Coahuila, se abstengan de conocer del juicio agrario número 229/92 del índice de dicho Tribunal, por los motivos expuestos en los considerando anteriores.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO No. A-01/93

Dictada el 7 de julio de 1993.

Actor: Timoteo Martínez Gonzaga.

Demandados: Victor Ayala Beltrán y Severiano Jiménez Chávez.

Acción: Prescripción positiva de parcela ejidal.

Ejido: Gral. Pedro Ma. Anaya (antes San Mateo)

Mpio.: Tepetitlán

Edo.: Hidalgo.

PRIMERO. Devuélvase el expediente número 235/92-14, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, Tribunal del conocimiento, para que dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION 019/93-10

Dictada el 14 de julio de 1993.

Pob.: San Antonio Tultitlán.

Mpio.: Tultitlán.

Edo.: México.

Acc.: Conflicto sobre posesión de tierras ejidales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alfonso Cervantes Olguín, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número TUA/10, DTO./169/92, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con residencia en Naucalpan, Estado de México, al resolver el conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales, respecto de una fracción de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 2006630, del poblado denominado "San Antonio Tultitlán", Municipio de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 8/93

Dictada el 14 de julio de 1993.

Pob.: "Santa Bárbara"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli.

Edo.: México.

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Francisco Cuellar Peña, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito; en consecuencia, requiérase al titular del mencionado Tribunal,

para que dentro del término de veinticuatro horas emita el acuerdo respectivo a la promoción presentada por el hoy quejoso; hecho que sea, informe a este Tribunal Superior Agrario sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese al agraviado y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento para los efectos antes indicados; cumplimentada que sea, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 808/92

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: "El Recodo"

Mpio.: Acaponeta.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Recodo", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,243-78-77 hectáreas (tres mil doscientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas), de diferentes calidades, que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 89 (ochenta y nueve capacitados), que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, en cuanto a la superficie concedida, emitido el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 7/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Promovente: Néstor Aristeo Serrano Martínez. Representante común de los comuneros de Yavesia.

Pob.: Santa María Yavesia.

Mpio.: Ixtlán de Juárez.

Edo.: Oaxaca.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Néstor Aristeo Serrano Martínez, respecto del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, al no configurarse los supuestos a que se refiere la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 530/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: "Limban Blandin"

Mpio.: Macuspana.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Limban Blandin", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 111-46-18.82 (ciento once hectáreas, cuarenta y seis areas, dieciocho centiareas, ochenta y dos miliareas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio innominado propiedad de la sección 14 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ubicado en el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 22 (veintidos) capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION 020/93-18

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Atlatlahuacan.

Mpio.: Atlatlahuacan

Edo.: Morelos.

Acc.: Conflicto sobre derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gerardo Benítez Ortíz, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 169/92-I, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver la controversia sobre el derecho posesorio de una parcela ejidal de cuarenta tareas, ubicada en el campo denominado Cuachizolotera, del poblado Atlatlahuacan, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos.

SEGUNDO. En consecuencia, queda firme la sentencia de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 431/92

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: La Saucedá.

Mpio.: Coyame.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por campesinos del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen de 372,000 m³, (trescientos setenta y dos mil metros cúbicos), de aguas que se tomarán íntegramente del "Río Conchos", para el riego de 60-00-00 (sesenta hectáreas), de terrenos ejidales; en cuanto a la distribución, servidumbres de uso y paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de las aguas, se estará a los dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en cuanto al volumen de aguas que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 021/93-18

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Chipitlan.

Mpio.: Cuernavaca.

Edo.: Morelos.

Acc.: Conflicto sobre posesión de lote urbano ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Felicitas Reynoso García contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la controversia relacionada con el lote número ciento sesenta y siete de la segunda ampliación de la zona urbana del ejido "Chipitlan", Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO Q-4/93.

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Coahuilampo.

Mpio.: Ahome.

Edo.: Sinaloa.

PRIMERO. Se desecha por improcedente la queja presentada por Manuel Maldonado Soto, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Séptimo Distrito, con sede en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, en virtud de que salvo el supuesto previsto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios, para casos de impedimento y excusa no existe la figura de la queja para cuestiones de otra naturaleza, como es la que plantea el ocursoante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Superior.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y remítase copia de la presente sentencia al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Séptimo Distrito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 539/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: El Golpe.

Mpio.: Cárdenas.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Golpe", del Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 55-27-74.42 (cincuenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y dos miláreas), de agostadero de buena calidad, que constituye el predio innominado propiedad de la Sociedad de Solidaridad Social "Felix Lezama Alvarez", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco; misma que se concede en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintiséis capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 198/92

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Agualeguas.

Mpio.: Aldama.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, y que de constituirse se denominaría "Agualeguas", en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de reforma Agraria, careciendo en consecuencia de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 124/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Estación Velazco.

Mpio.: Ebano.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Estación Velazco" y se ubicará en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado del mismo nombre.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 440-00-00 hectáreas (cuatrocientas cuarenta hectáreas) propiedad de la Federación, de las cuales 370-00-00 hectáreas (trescientas setenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 hectáreas (setenta hectáreas) de temporal, que se tomarán de la unidad de Riego "San Jacinto II", ubicada en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, dentro del Distrito "Pujal-Coy", primera fase, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cinco (35) beneficiados que aparecen relacionados en

el segundo considerando de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la de Reforma Agraria, esta última por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 252/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Montecristo de Guerrero.

Mpio.: Angel Albino Corzo.

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Montecristo de Guerrero", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidos de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 282/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Guadalupe Tepeyac.

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Guadalupe Tepeyac", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir predios legalmente afectables dentro del radio del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el trece de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 330/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: Unión del Carmen.

Mpio.: Villa Corzo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Unión del Carmen", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, por no existir fincas rústicas susceptibles de afectación en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, cuya publicación no consta en autos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad de Villaflores, Estado de Chiapas, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 540/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: El Agricultor.

Mpio.: Centro

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, solicitada por campesinos del núcleo denominado "El Agricultor", ubicado en el municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 586/93

Dictada el 15 de julio de 1993.

Pob.: El Pensil.

Mpio.: Ocampo.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Pensil", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO

JUICIO AGRARIO No. 838/93

Dictada el 3 de agosto de 1993.

Pob.: Molango.

Mpio.: Ixhuatlán de Madero.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

UNICO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, con inserción de este acuerdo, a efecto de que se sirva notificar personalmente al propietario de la fracción del predio denominado "Molango", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en su domicilio o en el lugar en que se encuentre; en caso de no ser localizado en la región, la notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación y en el Periódico Oficial, ambos del Estado de Veracruz, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 173, párrafo segundo de la Ley Agraria, haciéndole saber que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convenga, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; facultando al Magistrado del Tribunal Unitario mencionado para admitir y proceder al desahogo de las pruebas que ofrezca el propietario de la fracción del predio referido; una vez hecho lo anterior, se deberá admitir a este tribunal el despacho debidamente diligenciado, a efecto de emitir la resolución definitiva correspondiente.

Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Arely Madrid Tovilla, Magistrado Instructor, del Tribunal Superior Agrario, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 23/93

Dictada el 3 de agosto de 1993.

Pob.: Los Laureles.

Mpio.: Tlayacapan.

Edo.: Morelos.

Acc.: Reivindicación y restitución de solar urbano.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Lucas Gómez Polanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa al expediente número 22/92-I, por no configurarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 399/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Lic. Luis Echeverría Alvarez. (San José del Llano”

Mpio.: Simojovel.

Edo: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Licenciado Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 492/92

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Pacoboch.

Mpio.: Calotmul.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Pacoboch", Municipio Calotmul, Estado de Yucatán, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 525/92

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Jacume.

Mpio.: Tecate.

Edo.: Baja California.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de tierras solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Jacume", Municipio Tecate, Estado de Baja California, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta y uno del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 620/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Santa María Obispo.

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa María Obispo", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 613/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: María Eugenia.

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "María Eugenia", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 022/93-18

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Anenecuilco.

Mpio.: Ayala

Edo.: Morelos.

Acc.: Conflicto sobre derechos agrarios posesorios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Albina Sánchez Domínguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la controversia relacionada con una fracción de parcela ejidal con extensión de 4-00-00 (cuatro) hectáreas de terrenos de riego, ubicada en el campo denominado "Los Pedros", del poblado de Anenecuilco, Municipio de Ayala, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuelvándose los autos de primera instancia al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 522/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Chalchocoyo.

Mpio.: Tamazunchale.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Chalchocoyo, Municipio de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos y publicado el diecisiete de noviembre de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 689/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Ignacio Allende.

Mpio.: Tonalá.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Ignacio Allende", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado solamente la existencia de 4 (cuatro) campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 390/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Gildardo Magaña.

Mpio.: Periban.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "Gildardo Magaña", ubicado en el Municipio de Peribán, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 335/92

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Valle Tranquilo.

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Valle Tranquilo", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionada en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Baja California de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en periódico oficial del Gobierno del Estado el diez de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 396/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Jalupa y sus Secciones La Cruz y Tierras Peleadas.

Mpio.: Jalpa de Méndez.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Jalupa y sus Secciones la Cruz y Tierras Peleadas", ubicado en el Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco dictado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 576/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Rivera del Escobal.

Mpio.: Ixtacomitán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido, solicitada por el poblado "Rivera del Escobal", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, emitido con fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 301/93

Dictada el 5 de agosto de 1993.

Pob.: Huescalapa.

Mpio.: Zapotiltic.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Huescalapa", del Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco; por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el treinta de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agraria* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 107/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Antonio Melendres.

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Antonio Melendres", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,801-35-23 hectáreas (mil ochocientas una hectáreas, treinta y cinco áreas, veintitres centiáreas), de agostadero, que se tomarán de terrenos nacionales, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 65 (sesenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California emitido el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el diez de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 11/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Nacionalista Sánchez Taboada.

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Publio Ruiz Luna, Eulalio Vega Sánchez y Celso Pimentel Cárdenas, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Nacionalista Sánchez Taboada", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en la ciudad de Mexicali de la citada Entidad Federativa por falta de materia, al haber quedado satisfecha la petición de los actores.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 535/92

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Los Alacranes.

Mpio.: Hopelchen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado "Los Alacranes", ubicado en el Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO N°: 507/93.

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: El Molino

Mpio.: Culiacán (hoy Navolato)

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de Aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado El Molino, del Municipio de Culiacán (hoy Navolato), Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 727-00-00 (setecientas veinte hectáreas), de terrenos ejidales, volumen que se tomará de las presas Sanalona y Lic. Adolfo López Mateos ubicadas en el municipio de Navolato, estado de Sinaloa, de propiedad nacional, quedando dicho volumen sujeto a la disponibilidad hidráulica de las presas en cuestión, el que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de las aguas que se concede, el poblado beneficiado lo determinará conforme lo disponga su reglamento interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO N° 503/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: "Casco Hacienda Jaral de Berrio"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CASCO HACIENDA JARAL DE BERRIO", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 177-00-80 (CIENTO SETENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA CENTIAREAS), de terrenos ejidales, que se tomará de la presa "San Francisco", de conformidad con el coeficiente de riego que existe en la zona para cada cultivo, conforme al plan de riego del ciclo agrícola de que se trate; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del núcleo promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, y se respetarán las servidumbres de uso y de paso que se establezcan para el mejor aprovechamiento de las aguas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional de Agua; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO N°. 147/92

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: "El Chino"

Mpio.: Alamos

Edo.: Sonora

Acc.: Tercera Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, al poblado denominado "EL CHINO", del municipio de Alamos, Estado de Sonora, por falta de fincas dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 275/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: General González Ortega.

Mpio.: Fresnillo.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo denominado "General González Ortega", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 247/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Mesa Redonda.

Mpio.: Villa González Ortega.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Mesa Redonda", Municipio de Villa González Ortega, Estado de Zacatecas, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 377/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Alvaro Obregón (antes Santa Ana del Conde"

Mpio.: León.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "Alvaro Obregón" (antes Santa Ana del Conde), Municipio de León, Estado de Guanajuato, por falta de fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 315/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Cotaxtla.

Mpio.: Cotaxtla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cotaxtla", Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 345/93

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Higuera de Sanalona.

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Higueras de Sanalona", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 963/92

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Santa Rita de Guadalupe.

Mpio.: San Felipe del Progreso.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, así como tampoco el certificado de inafectabilidad agrícola número 10475, que ampara el predio denominado "Fracción de la Luz", ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, propiedad del señor Fernando Arriaga.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial, del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; y, en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 183019, expedido a favor de Jesús Agredano Rodríguez y Blanca Martínez de Agredano, que ampara al predio denominado "Rancho Santa Rita", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, con superficie total de 299-20-00 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas y veinte áreas), propiedad actual de Roberto Pedraza Rivera, Isauro Pedraza Rivera, Isauro Pedraza Figueroa y José Guadalupe Pedraza Rivera, por permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor.

TERCERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Rita de Guadalupe", ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo tercero, de una superficie de 299-20-00 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas y veinte áreas), que se tomarán íntegramente del predio denominado "Rancho Santa Rita", propiedad de los señores Roberto Pedraza Rivera, Isauro Pedraza Rivera, Isauro Pedraza Figueroa y José Guadalupe Pedraza Rivera, conforme al plano proyecto que obra en autos, afectable por permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de cuarenta y nueve (49) campesinos capacitados en materia agraria, que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el seis de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 657/92

Dictada el 10 de agosto de 1993.

Pob.: Emiliano Zapata.

Mpio.: Suchil.

Edo.: Durango.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Suchil, Estado de Durango, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de Durango el tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 717/93

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: San Francisco Acuatla.

Mpio.: Ixtapaluca.

Edo.: México

Acc.: Cuarta y quinta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la cuarta ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Francisco Acuatla", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se acumula el expediente 3/257 Bis que corresponde a la solicitud de quinta ampliación de ejidos, al expediente 3/254 Bis, relativo a la solicitud de cuarta ampliación de ejido, para ser resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 551-49-20 (quinientas cincuenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 135-00-00 (ciento treinta y cinco) hectáreas, deberán tomarse del predio denominado "San Andrés" o el "Tezoyo" a bienes de la sucesión de José Germán Barajas, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria por exceder los límites de la pequeña propiedad inafectable; 144-60-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de la Federación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pertenecieron al predio "San Andrés o el "Tezoyo" donadas por Francisco Germán Ibarra; 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de agostadero de mala calidad, propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pertenecieron al predio denominado "Ex-Hacienda de San Francisco Acuatla", donadas por Lilia Alicia García Negrete viuda de Marroquín; 21-89-20 (veintiuna hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas) propiedad de la Federación, de las cuales 20-00-00 (veinte) hectáreas corresponden al predio denominado "El Ocate", 00-89-20 (ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas) corresponden a predio denominado "El Establo " y 01-00-00 (una) hectárea corresponde al predio denominado "La Perla", todos ellos enclavados en la fracción II de la "Ex-Hacienda San Francisco Acuatla" donada por Lilia Alicia García Negrete viuda de Marroquín. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 184 (ciento ochenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado, recaído en la cuarta ampliación de ejido.

Asimismo procede modificar el mandamiento gubernamental dictado en la quinta ampliación de ejido el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México; en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION 026/93-32

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: El Cuayo.

Mpio.: Ixhuatlán de Madero.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida pronunciada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, en el juicio agrario número 51/92, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "El Cuayo", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es procedente la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del referido poblado.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal señalado de las dos fracciones de 3-00-00 (tres) hectáreas cada una que detenta José Ramírez Cruz.

CUARTO. No se reconocen derechos agrarios a José Ramírez Cruz, por no haber sido reconvenido el núcleo de población ejidal respecto a esta prestación y en consecuencia no ser materia de la litis planteada.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 600/93

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: Cerro Verde.

Mpio.: Nuevo Soyaltepec (antes San Miguel Soyaltepec"

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación planteada por el grupo de campesinos que dijo pertenecer al poblado "Cerro Verde", Municipio de Soyaltepec, Estado de Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, el referido poblado no existe.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 087/93

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: El Pando.

Mpio.: Tanlajas.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado El Pando, Municipio de Tanlajás, del Estado de San Luis Potosí, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente, que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 414/92

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: Ley de Reforma Agraria.

Mpio.: Isla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal "Ley de Reforma Agraria", el cual quedará ubicado en el Municipio de Isla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de concederse y se concede al grupo solicitante una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta) hectáreas de temporal que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, descritos en el cuerpo de esta sentencia, afectables de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes de los treinta y cinco campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 179/93

Dictada el 12 de agosto de 1993.

Pob.: Unidad Indígena General Emiliano Zapata,

Santa Rosa, Loma Larga y Sabaneta.

Mpio.: Hueyapan de Ocampo.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Unidad Indígena General Emiliano Zapata, Santa Rosa, Loma Larga y Sabaneta", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador Constitucional del Estado, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.